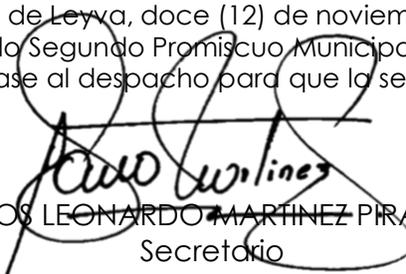




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: FERNANDO EZEQUIEL RUEDA GOMEZ Y OTRO.
DEMANDADO: JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00206-00

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentran que, el demandado, hoy demandante, presenta escrito, donde indica que la empresa aseguradora, solicita la liquidación efectuada por el juzgado, donde se determine la cuantía del perjuicio para su pago, esto frente a la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2020, a lo que este despacho debe dejar en claro los siguientes elementos para el pago de la obligación que la póliza esta amparando.

- a. En la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2020, este juzgado dejo indicado que los demandantes, hoy demandado, en su momento, para amparar los daños que se pueden generar dentro del desarrollo de medidas cautelares, y para garantizar la obligación presentaron una póliza judicial de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 51-53-101001352 del 24 de enero de 2019, con un valor asegurado de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).
- b. Que el monto asegurado no se trataba de una cifra al azahar o caprichosa, pues correspondía al mínimo asegurable del 10% de la suma perseguida en la obligación principal que era de SESENTA MILLONES DE PESOS MLC (\$60.000.000), como obra a folio 3 y 4 del sumario.
- c. Que en la misma proporción el daño causado se establece en ese mínimo asegurado, tal como se dejo claridad en el numeral segundo de la providencia que antecede y que cita "...SEGUNDO.- Como quiera que para garantizar los perjuicios causados con la medida cautelar se prestó póliza judicial, se ordena a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que pague a favor del demandado JESUS ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.127.295 la póliza judicial de fecha 24 de enero de 2019 e identificada con el número 51-53-101001352 **hasta el límite del valor asegurado...**", (negrita y subrayado fuera del texto original), es decir hasta la suma de seis millones de pesos por tratarse esta del mínimo destinado para el perjuicio resultate de la accion cautelar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Se le advierte de la claridad dispuesta por este juzgado al momento de indicarle en su providencia pasada que "...se tienen que aplicar las normas del artículo 441 del C.G.P., para el caso en que la garantía prestada esté dada en una póliza judicial se entenderá que la agencia que la expidió es la legalmente obligada a pagar la indemnización hasta el monto del valor asegurado (artículo 1079 C. Co.)..."
- e. Que no es necesario la prueba del perjuicio, por efectos de la sentencia contra los tomadores de la póliza, como ya se había indicado, pues el perjuicio esta probado con la sola inscripción de la medida cautelar.
- f. Que la tasación, como designación del monto, y que la aseguradora solicita, fue dejada en claridad al momento de indicarle que se debían cancelar hasta el monto del valor asegurado, en atención a ser el mínimo asegurable para ejecutar la medida cautelar y como consecuencia de esto, el monto a indemnizar en caso de ser vencido y haber generado el perjuicio material de la exclusión del inmueble del mercado, así como el moral del declive de cualquier acción de señor y dueño que se pudiera ejercer sobre el bien objeto de la cautela.
- g. Que no puede confundirse por parte de la aseguradora, los montos designados en la sentencia de segunda instancia como costas y agencias en derecho, ni tampoco las concedidas por este juzgado como valores de cotas y agencias, como el perjuicio causado, pues dichos valores son objeto de proceso ejecutivo subsecuente, entre las partes y no fueron valores asegurados.

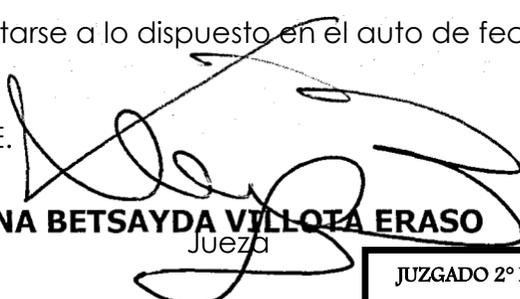
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- INDICAR a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que el valor a cancelar ya se había dispuesto en el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2020, y que ascendía hasta el límite del monto asegurado, que es de SEIS MILLONES DE PESOS MLC (\$6.000.000).

SEGUNDO.- ORDENAR, estarse a lo dispuesto en el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2020.

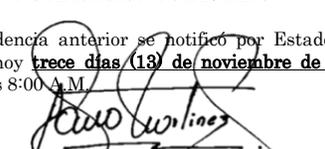
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 029, de hoy trece días (13) de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario